

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 5/2006.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-0735-05

QUEJOSO:

AUTORIDAD INVOLUCRADA:

COMANDANTE DEL GRUPO
MIXQUIAHUALA, DE LA POLICÍA
MINISTERIAL DEL ESTADO.

MOTIVO DE LA QUEJA:

3.1.6.1 INEJECUCIÓN DE ORDEN
DE APREHENSIÓN

Pachuca de Soto, Hgo., 23 de enero de 2006.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 16 de marzo del año 2005, el C. [REDACTED] manifestó que tiene el carácter de agraviado dentro de la causa penal 30/2003 por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, misma que se encuentra radicada en el Juzgado Penal del Distrito Judicial de Mixquiahuala, Hgo., dentro de la cual el C. Juez giró orden de aprehensión en contra de [REDACTED]

[REDACTED], la que no ha sido ejecutada por los agentes de la policía Ministerial, ya que dicen que no pueden hacerlo hasta que reciban órdenes de sus superiores.

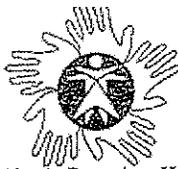
2.- En el informe que rindió a esta Comisión el Comandante del Grupo Mixquiahuala de la Policía Ministerial del Estado, C. [REDACTED], manifestó que la orden de aprehensión girada por el Juez de Primera Instancia de Mixquiahuala, Hgo., en contra de [REDACTED] y coacusados, por el delito de privación ilegal de la libertad agravada en agravio de [REDACTED], dentro de la causa penal 30/2003, no se le ha dado cumplimiento en virtud de que los probables responsables habitan en una comunidad de difícil acceso y difícilmente salen de la misma, además de que se deben tomar en cuenta las consecuencias que dicha ejecución pudiera ocasionar, ya que generalmente no sólo se encuentran los involucrados, sino también mujeres, niños y ancianos, y un enfrentamiento con particulares podría derivar en un grave conflicto social.

EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 16 de Marzo del año 2005 (foja 2);
- b) Informe rendido por el C. [REDACTED] Comandante del grupo Mixquiahuala, de la Policía Ministerial del Estado (fojas 10 y 11);
- c) Contestación a la vista que se le dio al quejoso con el informe de la autoridad involucrada y croquis de la Colonia Árbol Grande, Municipio de Mixquiahuala (fojas 14 y 15);
- d) Copia certificada de la orden de aprehensión dictada el día 6 de mayo de 2003, en la causa penal 30/2003, del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Mixquiahuala, Hgo. (fojas 18 a 25);
- e) Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de esta Comisión a la Colonia Árbol Grande, Municipio de Mixquiahuala, el día 19 de agosto 2005 (foja 26), y
- f) Acta circunstanciada donde se hace constar que la involucrada únicamente ha puesto a disposición del juez penal a dos de los probables responsables, los días 23 de junio y 7 de septiembre del año en curso (foja 27).

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias existentes en autos se desprende que se ha impedido y, consecuentemente, vulnerado el derecho del quejoso, C. [REDACTED] a que se le administre justicia pronta y expedita por parte de los tribunales, conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Cmdte. [REDACTED] dijo que: "...no se le ha dado cumplimiento al Mandamiento Judicial de que se trata, en virtud de que los probables responsables... habitan en una comunidad de difícil acceso y difícilmente salen de la misma... (y que si se ejecuta), pudiera traer como consecuencias un grave conflicto social". Circunstancia esta última que no fue comprobada o justificada por la autoridad involucrada, ya que si bien es cierto que por la región donde habrá de ejecutarse el mandamiento existen problemas de esa índole, no está acreditado que los vecinos sean un obstáculo para que en el presente caso se cumpla con el citado mandamiento (foja 10), además se pudo constatar que la comunidad (Colonia Árbol Grande) cuenta con varios accesos y salidas en diferentes puntos de la misma (fojas 15 y 26), y la versión de que los presuntos responsables no salen de su comunidad, como refirió la autoridad involucrada, fue refutada por el quejoso, quien manifestó que todos salen a sus labores cotidianas que realizan en los pueblos aledaños, dentro del Municipio de Mixquiahuala y el de Progreso de Obregón. En razón de todo lo anterior, quedó demostrado que no obstante el tiempo transcurrido desde la asignación del mandamiento de captura para su ejecución, únicamente se ha cumplimentado por lo que hace a dos de los ocho probables responsables, [REDACTED] (foja 27), lo que evidencia que la actuación de la Policía Ministerial en el caso que nos ocupa ha carecido de eficiencia y profesionalismo, principios por los cuales debe regirse la actuación de las instituciones policiales, según lo ordena en su parte final el penúltimo párrafo del artículo 21 de nuestra máxima Ley, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 6° de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en el que se establece que: "Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: . . . e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos...", el artículo 1° del Código de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, que a la letra dice: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión", incumpliendo así las obligaciones señaladas en las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Hidalgo, así como las referidas en la fracción I del apartado C del artículo 5°, en la fracción IV del artículo 25 y en la última parte del artículo 54, todos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo

30

Por todo lo expuesto y fundado y habiendo agotado el procedimiento previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted C. Procurador General De Justicia en el Estado, respetuosamente se:

RECOMIENDA

PRIMERO.- Se sirva usted disponer lo conducente, para que a la mayor brevedad sea ejecutada la orden de aprehensión dictada en la causa penal número 30/2003, por el C. Juez Penal del Distrito Judicial de Mixquiahuala, Hgo., en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, en agravio del C. [REDACTED]

SEGUNDO.- Se inicie procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que ha incurrido el C. [REDACTED] Comandante del Grupo Mixquiahuala de la Policía Ministerial del Estado, al retardar el cumplimiento de la orden de aprehensión motivo de esta recomendación, y en su momento imponerle la sanción a que se haya hecho acreedor. Asimismo suspender a la autoridad involucrada en mención, hasta en tanto se resuelve dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64, penúltimo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:

L.A.E. JESÚS ANTÓN DE LA CONCHA

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

DR. JORGE FELIPE ISLAS FUENTES

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS

MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ